

35. VALOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN. FUNDAMENTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Hoy, 11 de diciembre de 1943.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene 136 artículos fijos y 16 artículos transitorios. Es un documento largo. Junto con las leyes reglamentarias de diversos artículos, forma un imponente edificio de leyes. Su estructura, sin embargo, no es complicada en realidad aunque a veces pareciera tener el aspecto de un laberinto. A veces, también, pareciera haber entre sus partes conflictos o antinomias. Lo que en un artículo se especifica pareciera anularse o contradecirse por lo que otro artículo manifiesta o dispone.

* Este es el primer artículo de una larga serie publicada por la revista *Hoy*. En su número del 4 de diciembre de 1943, los editores explicaron el fin que se proponían:

“Estos artículos estarán escritos llanamente. Queremos que estén al alcance de todos. Su redacción se ha encargado a un grupo joven, comprensivo, bien letrado; pero no para que hagan gala de erudición ni de estilo intrincado; sino para que se honren llevando con la mayor claridad posible una sana comprensión de la Constitución a todos los sectores de nuestra ciudadanía. Para explicar la Constitución, sin duda que se necesita mucho saber; sobre todo mucha honradez intelectual. Para comprenderla, en cambio, no es necesario ser un doctor en Derecho Constitucional. Tiene esta virtud la Constitución, que es un documento perfectamente inteligible. Con una explicación honesta, no debe tener nadie dificultad alguna para entenderla y entendiéndola amarla y amándola, respetarla y defenderla como a la bandera”.

En vista de que los artículos aparecen sin autor, reproducimos aquí el directorio de la revista, entre quienes seguramente se encontrarán los autores de estos textos:

Director editor: Alfredo Kawage Ramia
Director técnico: Isaac Díaz Araiza
Editor asociado: Salomón de la Selva
Jefe de dibujo: Antonio Arias Bernal
Redacción editorial: Enrique Guardiola Cardelach, Salvador Novo, Vázquez Humasque, Manuel Germán Parra, Luis Fernández Clérigo, Moisés Ochoa Campos, Horacio Quiñones, José Gómez Robleda, Alfonso Quiróz, Alardo Prats, Rodolfo Usigli, Justino Fernández, Alfonso Taracena, Luis Chávez Orozco, Manuel Rodríguez Lozano.
Redacción: Ignacio León, Jorge Joseph, Gerardo de Isalbi, Guillermo Martínez, Juan Martínez Ruiz, Francisco Imperial, Ernesto Madero.

Así ocurre, no sólo con nuestra Carta Magna, sino con la de todos los países que gozan del privilegio de tener una Constitución. De ahí que ha sido necesario desarrollar toda una ciencia legal, el *Derecho Constitucional*, que estudia no solo los principios fundamentales de esta clase de documentos, sino que, a la luz de estos principios, señala maneras para decir los conflictos mencionados.

Nada de lo que el hombre hace es perfecto. Especialmente cuando se trata, como en las constituciones políticas, de crear una base común sobre la cual descansen firmemente los intereses de toda una nación. Siempre habrán de representarse imperfecciones. En la Constitución mexicana éstas, sin embargo, son relativamente pocas. A base de un decente respeto de sus principios básicos y de una consideración inteligente de las circunstancias prevalentes en cualquier momento dado, las imperfecciones que pueden hallarse en nuestra Constitución no deben presentar serios obstáculos. La honradez intelectual, que abomina de sofismas y falacias, por una parte, y, por otra el sentido de responsabilidad ciudadana, que se guía por lo que conviene mejor a la colectividad, saben en todo caso hallar la interpretación recta de los principios y de las disposiciones constitucionales.

Decimos, *principios y disposiciones*, estableciendo así dos categorías diferentes. Los principios son permanentes, fijos, invariables, predominantes: las disposiciones tienden a mantenerles ese carácter. En el estudio de toda Constitución Política se debe tener presente esta diferencia, y cuando se trata de una interpretación, primero hay que fijar el principio a que se haga relación y, con tal base, las disposiciones referentes.

Hay un principio que impregna con su virtud toda la Constitución, aunque apenas si está abiertamente expresado en ella. Es el principio de la Constitución y las leyes que de ella se derivan y las instituciones que en la Constitución tienen su fundamento son para el bien de la colectividad. No es tolerable, por eso, una interpretación de la Constitución o de cualquiera de sus partes que tienda a hacerle daño a la Nación.

Cuando se trata de los intereses de un individuo o de un grupo de individuos, es posible que la Constitución, bien en sus principios, bien en sus disposiciones, los afecte de manera deprimente. Esto es inevitable. Entonces lo que corresponde averiguar —es decir, estudiar con el objeto de hallar la verdad— es si el daño que tales intereses afectados dicen sufrir es cierto o no, y en caso de serlo, si al remediarlo no se causaría un daño a intereses superiores, a saber, los intereses de la patria.

Tal es el criterio que el Derecho Constitucional mantiene para la interpretación de la Constitución. Nosotros, al explicar artículo por artículo nuestra Carta Máxima, nos ceñiremos fielmente a ese principio. No puede haber otro más justo aplicable en este caso. De donde resulta esto que debiera grabarse en el corazón de todo mexicano con el fuego del amor patrio más ardiente: **QUE PUEDE HABER DIFERENCIAS DE OPINION ACERCA DEL VERDADERO SIGNIFICADO DE LA CONSTITUCION, PERO DIFERENCIA NINGUNA ACERCA DE QUE EL RECTO SIGNIFICADO DE LA CONSTITUCION DEBE PREVALECER POR ENCIMA DE TODOS LOS CRITERIOS.**

La unificación nacional no se logrará sino sobre esa base. El afán de cada grupo de redactar la constitución, de reformarla, de hacerle enmiendas, o de interpretarla unilateralmente, a fin de servir sus intereses propios, es el peor mal que se le puede hacer a la Nación. La Constitución garantiza los derechos de todos: derechos que sin la Constitución nadie tendría: la Constitución otorga derechos, y si no hubiera ese otorgamiento, esos derechos serían una ilusión.

Los artículos de la Constitución se dividen en nueve títulos, y cada título en diversos capítulos. Uno de esos capítulos se subdivide en secciones. Esto es para el mejor ordenamiento de los principios y disposiciones constitucionales. Ha habido muchas discusiones acerca de si era o no necesario hacer este documento tan voluminoso. Esto no tiene mayor importancia. Es de carácter literario, si se quiere: cuestión de estilo. Lo importante es que, dentro del orden en que está redactada nuestra Constitución se expresan los principios fundamentales de nuestra nacionalidad y muchas disposiciones básicas para que esos principios puedan hacerse realidad en su aplicación. Podría la Constitución haber sido más breve; pero podría también haber sido más extensa. De hecho, la Constitución forma un sólo cuerpo con las leyes que de ella se derivan. De hecho, la Constitución es tan extensa como lo que es la vida misma del país. Acto ninguno de nuestra vida, ni como individuos ni como sociedad, escapa al alcance de la Constitución. La Constitución es la Patria, la expresión jurídica de la Nación, el Estado es esencia.

El Título I tiene cuatro capítulos. El Capítulo I de este título se ocupa principalmente —de donde deriva su nombre— *De las garantías individuales*. Responde este capítulo a la pregunta que podría hacerse de: *¿Qué garantías tienen los individuos en México?*

Pero no quiere esto decir que en ese capítulo y sólo allí estén especificadas todas esas garantías. Después de todo la unidad componente de la sociedad es el individuo, y nada que se refiere a la sociedad puede concebirse sin referencia a la unión de su composición. El Capítulo I del Título I de la Constitución debe entenderse como dedicado principalmente —no de modo que excluya a otras partes de la Constitución ocuparse del mismo tema— a las garantías individuales. Estas garantías no nos cansaremos de repetir, tienen vigencia, existen y pueden hacerse efectivas, sólo en virtud de la Constitución: del pacto, es decir, que todos los mexicanos que lo son lealmente, veneran y respetan como base de su nacionalidad. En el instante en que un mexicano desprecia o desobedece o atenta contra la Constitución, deja de serlo en realidad.

Hay que tener presente que no en todos los países gozan los ciudadanos de garantías semejantes. En realidad, estas garantías son una novedad en el mundo. La antigüedad apenas si tenía un vago concepto de ellas, en las más sublimes invenciones de los filósofos y de los místicos. Durante la Edad Media esos conceptos fructificaron, hasta llegarse, en el siglo XVIII a formularse como anhelos de los pueblos. Propugnándolos se les dió el nombre en Francia de *Derechos del Hombre*. Al concretarse en la Constitución de los Estados Unidos, se le llamó *The Bill of Rights* (o Ley de Derechos). En nuestra Constitución se le llama de manera menos altisonante, pero, en cierto modo, son más amplios que en la mayoría de las naciones civilizadas las garantías que nuestra Constitución otorga a los individuos.

Dice así el Artículo 1º: *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

Las garantías, pues, son *otorgadas* por la Constitución. Sólo en virtud de este otorgamiento puede reclamarlas a su favor el individuo. La Constitución establece, además, que estas garantías no pueden restringirse ni suspenderse; pero este segundo principio no es inviolable: prevé la Constitución que surjan, como la realidad lo demuestra palmariamente, casos en los que conviene a la colectividad —a los individuos mismos, sea separadamente, sea en forma colectiva— restringir o suspender las garantías otorgadas. Pero la Constitución misma establece cuáles son esos casos y las condiciones que han de llenarse para hacer efectiva esa restricción o suspensión.

Digamos sin ambages que, en el curso del desarrollo de la civilización humana, frecuentemente enunciaron o alumbraron las garantías individuales que la Constitución de México otorga, diversas escuelas filosóficas y diversas religiones. Las escuelas filosóficas nunca pretendieron haber hallado la verdad definitiva. Las religiones, en cambio, por su propia esencia y carácter siempre han proclamado poseer la verdad absoluta. Muchas religiones, por consiguiente, al haber reconocido la necesidad social de las garantías de que tratamos o de algunas de ellas, las han formulado como dogmas, basándolas en Decreto Divino, como expresión de la voluntad del dios o de los dioses en que creen.

En una sociedad teocrática, por consiguiente —en una sociedad cuya base es la ley de un dios que los sacerdotes del dios obtienen mediante revelaciones sobrenaturales e imponen a los fieles— las garantías del individuo se basan en que el dios las ha otorgado. De allí también se derivan las diversas leyes y las instituciones de semejante sociedad. Pero México no es una teocracia. No está constituido nuestro país sobre una clase de religión. Sus ciudadanos pueden creer en cualquier religión que prefieran. Pueden cambiar de religión, si les place. Y como las diversas religiones prevalentes en el mundo y aceptadas dentro de la civilización moderna difieren acerca de las garantías individuales, es manifiesto que no podía ser ninguna religión determinada, la base de las garantías individuales en México. Para esto hubiera sido necesario que nuestra Constitución no otorgara la *libertad de la religión* sino que obligara a todo individuo a una sola religión.

Pero adviértase que si es virtud de la religión que un individuo profese, ese individuo cree que el derecho a ser libre, digamos, es don de Dios, concibiendo que toda libertad es de origen divino; entonces ese individuo tiene doble motivo para creer en esa garantía individual, el de su fuero interno, el de su conciencia religiosa, y el de su lealtad ciudadana a la Constitución. De hecho como realidad histórica, sin embargo, la libertad del individuo, no ha sido dogma de religión alguna. Bajo todas las religiones que conocemos la esclavitud ha sido cuando no reconocida, tolerada. La libertad del hombre y las demás garantías que nuestra Constitución otorgó están, por consiguiente, mejor enunciadas y mejor fijadas en el texto de nuestra Carta Magna que si las dejáramos al azar, fundándolas en dogmas de religión alguna.

ANTES de proseguir con la enunciación y estudio de las garantías, nos parece con-

veniente terminar con la cuestión de la restricción o suspensión de las mismas. Esto lo trata la Constitución en el artículo final del Capítulo I del Título I. Dice así:

Artículo 29.—En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar estando el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verifica en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

La restricción o suspensión de las garantías que la Constitución otorga a todo individuo en México, no se deja, pues, al arbitrio de ninguna persona ni funcionario por alto que éste sea, si no quiere que el territorio nacional sea invadido o haya perturbación grave de la paz pública, o cualquiera otra circunstancia que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto; luego solo el Presidente de la República puede decretar la suspensión de las garantías individuales, y esto no a discreción única suya, sino de acuerdo con los miembros de su Gabinete reunidos en consejo de ministros y con autorización del Poder Legislativo; y la suspensión no se contraerá en ningún caso a un individuo determinado, sino será general para todos, según se trate de un lugar determinado o de toda la República.

Así debía ser, de conformidad con el principio constitucional que hemos enunciado como base de derecho y que hemos dicho que impregna a toda nuestra Carta Magna: el principio de que nada en la Constitución puede ser contrario al bien de la colectividad, a los intereses de la Patria.

Estamos en estos instantes y desde el 22 de mayo de 1942 en estado de guerra. Así lo decretó el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con autorización del Congreso del 1o. de junio de ese mismo año. En la misma forma el Presidente ha escuchado el consejo de sus colaboradores inmediatos y obtuvo la autorización del Congreso para suspender aquellas garantías individuales, en toda la República, conforme fué necesario a su juicio. A este respecto, el señor Presidente dirigió un mensaje a la Nación del 3 de junio de 1942 en el que dijo:

“Las Facultades extraordinarias que se me han concedido serán ejercidas con el cuidado más escrupuloso y de modo tal que nadie resulte indebidamente afectado en sus intereses y en sus derechos. La suspensión de garantías ha obedecido al imperativo de establecer las precauciones indispensables para evitar actos de hostilidad de los extranjeros que residen en México y que —por su origen o por cualquiera otra causa— pudieran estar al servicio del enemigo.”

En esta forma quedó patentizado otro punto relativo al artículo 1o. constitucional

que estamos viendo: que las garantías individuales que la Constitución de México otorga en el Capítulo I de su título I, cobijan así a los extranjeros como a los nacionales del país. A todo individuo en cuanto que es individuo, no sólo a los que son ciudadanos de la República. La suspensión obra de igual modo: afecta a nacionales y extranjeros.

Podría darse el caso, y quizá se diera de que alguna o algunas autoridades estatales o secundarias de la Federación, se hubieran arrogado el poder de suspender las garantías individuales que la Constitución otorga. Para que no hubiese ni la más leve duda al respecto, el secretario de Gobernación, que es la autoridad competente en este caso, giró, por acuerdo del señor Presidente de la República una histórica circular en la que —con fecha dos de junio de 1942— expuso claramente que la facultad para suspender tales garantías le fueron concedidas exclusivamente al Presidente de la República y no podían concederse a ninguna otra autoridad, conforme es la recta interpretación del artículo 29 que hemos visto.

En consecuencia, en estado de paz, o en estado de guerra, en los lugares donde el Presidente de la República no haya suspendido las garantías individuales o alguna de ellas, con autorización del Congreso, autoridad ninguna puede restringir ni suspender ninguna de las garantías que la Constitución otorga a todo individuo que goce de ellas.

Pasaremos, en el siguiente artículo, al estudio de esas garantías una por una en este esfuerzo para que todo ciudadano las conozca, las comprenda y sepa defenderlas para sí y para el bien común de sus conciudadanos.